



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.R.H., en nombre y representación de M.C.G.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 321/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, que debe solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia a partir de reclamación interpuesta por C.R.H. en nombre y representación de M.C.G.H., propietaria del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que es la interesada en el procedimiento, gozando, pues, de capacidad para reclamar. La representación no se ha acreditado, mas, en la reclamación se solicita evacuación de trámite de mejora, donde podría subsanarse esta falta, que, en todo caso, sólo tendría el efecto de la que indemnización se abonaría, en su caso, a la interesada.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Por su parte, la competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de La Villa de Los Realejos, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse denuncia dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues éste se produjo el 1 de septiembre de 2005 y la reclamación se interpone el 5 de mayo de 2006. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1. Según la reclamación, el hecho lesivo se produjo sobre las 03:00 horas del 1 de septiembre de 2005, cuando circulaba la reclamante por Icod Alto, municipio de Los Realejos, y "al hacer la maniobra de marcha atrás para realizar un cambio de sentido, miró, tomó todas las precauciones debidas para el tramo de vía donde se encontraba, pero, sin poder percatarse de ello, su vehículo colisionó contra un arco de enrame de las Fiestas de Icod El Alto, el cual había sido instalado dentro de la zona transitable de la vía por los vehículos".

Como consecuencia de ello el vehículo sufrió daños cuya reparación se ha presupuestado por perito en 421,52 euros, lo que se solicita como indemnización.

2. Se aportan, junto con la reclamación: copia del informe pericial elaborado por la compañía aseguradora del vehículo de la interesada, copia de la autorización emitida por el Ayuntamiento a la Comisión de Fiestas que instaló el arco contra el que se produjo el daño, y copia del Atestado instruido por la Policía Local de Los Realejos. En él se hace constar la declaración de la conductora, pero además, tras desplazarse la Policía al lugar de los hechos, informa de que "se observa que hay una pluma (de las destinadas a la Fiesta) la cual sujeta un arco, que dicha pluma se encuentra separada del pretil de la acera a unos cuarenta centímetros aproximadamente y, en efecto, y bajo el criterio del que suscribe, ésta es un peligro para la circulación, ya que no presenta seguridad alguna ni en su situación, ni para la circulación de la vía".

III

En cuanto al procedimiento, se observa la ausencia de instrucción del mismo, limitándose las actuaciones a que el 9 de mayo de 2006 se dicta providencia por el Alcalde-presidente, instando la incoación del expediente y solicitando Informe Jurídico acerca del procedimiento. Así, el 10 de mayo de 2006, se emite aquel Informe jurídico estimando adecuada la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que, por Decreto nº 871/2006, de 11 de mayo de 2006, del Alcalde-presidente, se incoa el procedimiento, notificando a la interesada su admisión a trámite el 17 de mayo de 2006.

A partir de entonces, directamente, el 28 de agosto de 2006, se dicta Propuesta de Resolución desestimando la reclamación de la interesada al señalarse que:

- "El funcionario que suscribe difiere de las apreciaciones formuladas en el acta de inspección ocular de la Policía Local, toda vez, que una pluma que sujeta un arco tiene unas dimensiones que la hacen perfectamente visible para cualquier conductor que haya mirado, y tomado las precauciones debidas para el tramo de vía donde se encontraba, como manifiesta en el apartado segundo de los "hechos" la reclamante".

Se trata, únicamente, de una valoración subjetiva sin ningún fundamento.

- Y, además, añade, que "es competencia del Ayuntamiento la autorización para la colocación de ese tipo de elementos en la vía pública (...), habiendo sido colocados dichos elementos por el personal de la empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos, de acuerdo con lo establecido en el informe emitido por la Policía Local".

Aclaración, ésta, que se desconoce a qué efectos se realiza en la Propuesta de Resolución.

IV

Sin embargo, a pesar de los evidentes e importantes defectos antedichos procedimentales, que, por sí mismos, suponen la inadecuación de las actuaciones y, por ende, la eventual resolución del procedimiento tramitado, en cuanto obviamente desestimatoria de la reclamación, a la luz de los datos disponibles derivados del

Atestado de la Policía Local instruido, es de meridiana claridad que se produjo el hecho lesivo alegado, en el ámbito de prestación del servicio público prestado, en relación con las actividades realizadas en el término municipal de que se trata conexas a funciones públicas al respecto.

Además, por lo expuesto no sólo hay conexión objetiva entre éstas y dichas actividades y el accidente producido o los daños causados a la afectada, sino que, dadas las circunstancias de aquél, su causa es sólo imputable a la Administración, sin existir concausa en su producción por la actuación de la interesada.

Por tanto, sin necesidad de retrotraer las actuaciones como en principio sería procedente, en este supuesto cabe sostener que existe responsabilidad administrativa plena y ha de estimarse la reclamación presentada, debiéndose abonar a la interesada la cantidad solicitada, estando debidamente acreditado documentalmente la valoración del daño sufrido y su cuantificación en relación con los desperfectos ocurridos y su reparación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizarse a la interesada como se expuso en el Fundamento IV, aun cuando el procedimiento tramitado adolece de los defectos relevantes expuestos en el Fundamento III.